

*La falta de protesto contra el girador en vía de regreso dentro de los 15 días que establece la ley para el cobro de una letra a los responsables subsidiarios, no puede ser subsanada por el reconocimiento de la misma en diligencia preparatoria.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ante el Sexto Juzgado en lo Civil de esta Capital, la Compañía Rafael Venturo Ingenieros S. A. interpone demanda ejecutiva contra don Jorge Lazo, para que le pague la cantidad de S/. 12,000.00 e intereses legales y costas, acompañando como recaudo de la acción la diligencia preparatoria conforme a la cual, por resolución de la Corte Superior de Lima de fs. 10 vta. confirmatoria de la apelada de fs. 8, se dió por reconocida por el demandado, en su condición de librador, la letra de cambio de fs. 1 que fuera aceptada por don Víctor Mayurí el 7 de Noviembre de 1955, a 30 días vista, y endosada en blanco por dicho girador.

Dictado por el Juez el auto de pago de fs. 12, la Primera Sala de la Corte Superior de Lima lo revoca por el de fs. 14 vta., declarando sin lugar la acción ejecutiva y dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley.

Dentro de la relación cambiaria, el aceptante queda directamente obligado al pago de la letra, según el artículo 454 del Código de Comercio; y conforme al artículo 441 del mismo cuerpo de leyes el endoso en blanco puesto al dorso de aquélla confiere a su poseedor calidad de endosatario.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Código acotado, el poseedor de una letra no pagada a su vencimiento debe acreditar la falta de pago mediante el protesto, y recabado éste, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 505 y 507 del citado Código de Comercio, puede ejercitar la acción de cambio, en vía de regre-

so, contra cualquiera de los obligados, sin perder su derecho contra los demás, en el término de 15 días contados a partir de la fecha del protesto. Transcurrido el indicado término de 15 días, caduca la acción de regreso que asiste al poseedor de la letra, de conformidad con el artículo 510 del Código de Comercio.

Del examen de los dispositivos legales citados resulta, por consiguiente, que la antedicha acción de regreso contra el girador y endosantes se encuentran condicionada tanto a la verificación del protesto, cuanto a la observancia de los términos de caducidad y prescripción a que se ha hecho referencia y que son fatales según el artículo 953 del aludido Código; de tal manera que la omisión de aquella formalidad o el vencimiento del término señalado producen al poseedor de la letra la pérdida de su derecho de ejercitar la acción cambiaria de regreso contra el librador o endosante.

Por otra parte, el reconocimiento judicial de la letra perjudicada, sólo da mérito a la acción ejecutiva contra el aceptante, más no contra el girador, porque el artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles no ha derogado ni modificado los artículos 507 y 510 del Código de Comercio.

Como en el caso de autos se ha omitido verificar el protesto, no procede la acción ejecutiva contra el girador de la letra de fs. 1; por lo que, si la Corte Suprema comparte la opinión de su Fiscal, se servirá declarar NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida que revocando la apelada declara sin lugar la demanda de fs. 12.

Lima, 16 de Abril de 1959.

VELARDE ALVAREZ

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Noviembre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas catorce vuelta, su fecha doce de Mayo de mil novecientos cincuentiocho, que revocando el ape-

lado de fojas doce, su fecha seis de Diciembre de mil novecientos cincuentisiete declara sin lugar la acción ejecutiva interpuesta por Rafael Venturo Ingenieros Sociedad Anónima contra don Jorge Lazo; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. -- SAYAN ALVAREZ. -- MAGUIÑA. -- TELLO VELFZ. -- VALDEZ TUDELA. -- EGUREN. -- Se publicó conforme a ley. -- Walter Ortiz Acha. -- Secretario.

Causa N° 44/59.— Procede de Lima.